



RAD. No. 70-001-40-03-002-2020-00046-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 20 de agosto del 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante COOPERATIVA COCRESUCRE, Representada Legalmente por CARLOS GUSTAVO NUÑEZ LORDUY, a través de Apoderado Judicial promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de ARMANDO ENRIQUE ESCOBAR CHAVEZ, mayor y vecino de esta ciudad, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

Letra de cambio por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$44.900.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa del 19.06% desde el diez (10) de agosto del 2012, hasta el diez (10) de agosto del 2018, más los intereses moratorios a la tasa 28.59% anuales vencidos a partir del once (11) de agosto del 2018, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído de fecha trece (13) de febrero del 2020, a la parte pasiva de la acción ejecutiva ARMANDO ENRIQUE ESCOBAR CHAVEZ, se le notificó de aquel mediante Aviso de la Empresa de Correo Particular PRONTOENVIOS, el día cuatro (04) de marzo del 2021, el cual venció en la data del veinticinco (25) del mismo mes y año; quien dejó pasar en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenara mediante auto

"... el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 462 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.



En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Fíjese como Agencias en Derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.592.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No. 114
FECHA: 23-08-21
SECRETARÍA